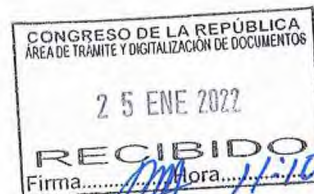




Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN
PERIODO DE SESIONES 2021-2022



Señora presidente:

Ha sido remitido, para dictamen de la Comisión de Vivienda y Construcción, el Proyecto de Ley N° 075/2021-CR, presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú a iniciativa de la señora congresista Digna Calle Lobatón, por lo que se propone una "Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado",

La Comisión de Vivienda y Construcción, en su décima primera sesión ordinaria realizada el 10 de enero de 2022, después del análisis y debate pertinente acordó por Mayoría de los asistentes la aprobación del presente dictamen, con la dispensa del trámite de aprobación del Acta.

Votaron a favor los señores congresistas Jhaec Darwin Espinoza Vargas, María Acuña Peralta, Segundo Quiroz Barboza, Pasión Dávila Atanacio, Jorge Coayla Juárez, Flavio Cruz Mamani, José Arriola Tueros, Freddy Díaz Monago, Noelia Herrera Medina, Digna Calle Lobatón y Wilmar Elera García. Votaron en abstención los congresistas Víctor Flores Ruiz, Arturo Alegría García, Martha Moyano Delgado y Kira Alcarraz Agüero. Votó en contra la congresista Sigrid Bazán Narro.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Estado procesal del proyecto de ley

El Proyecto de Ley N° 075/2021-CR, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 09 de septiembre de 2021. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Vivienda y Construcción, como única comisión dictaminadora el 13 de septiembre de 2021.

b) Antecedentes legislativos

En el periodo legislativa 2016 -2021, no existe el ingreso de alguna iniciativa legislativa que tratan sobre materia similar al proyecto de estudio.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley N° 075-2021-CR, propone incorporar un párrafo en el acápite 9 del numeral 45.1 del artículo 45°, así como modificar el artículo 47° del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, asimismo propone incorporar el artículo 1-A en el Decreto Ley N° 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y plantea incorporar la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

Disposición Complementaria Modificatoria mediante el cual en su único artículo propone modificar el artículo 92 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la misma que contiene la siguiente fórmula legal:

PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE A LOS USUARIOS ANTE COBROS EXCESIVOS EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y GARANTIZA EL COBRO DE LA TARIFA SOCIAL POR EL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO A LAS ENTIDADES DEL ESTADO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto proteger a los usuarios ante cobros excesivos o consumos atípicos por el servicio de agua y alcantarillado. Del mismo modo, garantizar el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

Artículo 2.- Incorporación del último párrafo en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Incorporase el último párrafo en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el cual queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 45.- Derecho de los prestadores de los servicios de saneamiento

45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:
(...)

9. Otros establecidos en la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.

Por el uso de agua potable y alcantarillado, por parte de las entidades públicas, los prestadores de los servicios de saneamiento solo podrán cobrar la tarifa social.

Artículo 3.- Modificación del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Modifíquese el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el cual queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento

Los usuarios ante la existencia de consumos atípicos tendrán el derecho irrenunciable de presentar reclamos ante la autoridad competente sin límites a las eventualidades que pueda sufrir durante un año y a obtener nuevas facturaciones conforme al consumo histórico en caso de resultar procedente.

Los demás derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento se publicarán en el Reglamento.

Artículo 4.- Incorpórese el artículo 1-A en el Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.

Incorpórese el artículo 1-A en el Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, el cual quedó redactado en los términos siguientes:

Artículo 1-A.- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) en el ejercicio de la competencia reguladora en los términos del literal b) del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, garantiza que, a las entidades del Estado, les sea cobrado la prestación del servicio

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR. Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

de suministro de agua y desagüe bajo la categoría social.

De la misma manera, aseguran que, cuando los gobiernos regionales y locales invertirán en instalar infraestructura para la extracción de agua subterránea para el uso netamente social y riego, solo tendrá como retribución el concepto referido a la supervisión o monitoreo por la explotación, más no así por el consumo y desagüe.

Este tipo de tarifa no aplicará cuando las empresas prestadoras del servicio público sean las que hayan construido o invertido en la infraestructura que las entidades públicas emplean para la extracción del agua subterránea.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. - Modificación del artículo 92 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Modifíquese el artículo 92° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el cual queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 92.- Retribución económica por el vencimiento de agua residual.

(...)

El valor del uso del agua residual tratada para el riesgo y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del Estado tendrá un valor diferenciado menor respecto del resto de las categorías.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - La Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento (SUNASS) adecuará el Reglamento de la Calidad de la Presentación de los servicios de Saneamiento, en los términos planteados en la presente Ley en un plazo de 60 días calendarios.

III. MARCO NORMATIVO

a) Legislación Nacional

• Constitución Política del Estado.

Artículo 2° numeral 22, reconoce como derecho fundamental de toda persona “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

Artículo 7-A¹, este precepto reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable.

Artículo 195° numeral 8° establece como competencia de los gobiernos locales el “Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales (...).

• Reglamento del Congreso de la República.

Artículo 70. Los dictámenes son los documentos que contienen una exposición documentada, precisa y clara de los estudios que realizan las Comisiones sobre las

¹ Artículo incorporado mediante la Ley 30588, publicada el 22 de junio de 2017.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

proposiciones de ley y resolución legislativa que son sometidas a su conocimiento, además de las conclusiones y recomendaciones derivadas de dicho estudio.

(...)

• **Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicio de Saneamiento²**

Artículo 5°.- El acceso a los servicios de saneamiento implica contar con la prestación de los servicios de saneamiento a través de la instalación de, cuando menos, una conexión domiciliar de agua potable o alcantarillado sanitario.

(...)

• **Resolución de Concejo Directoral que aprueba la “Modificación del Reglamento de la Calidad de la prestación de los Servicios de Saneamiento”³**

Artículo 1.- Objetivo

El presente reglamento tiene como objetivo regular las características de calidad que debe tener la prestación de los servicios de saneamiento a cargo de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, empezando por el acceso e incluyendo aspectos técnicos, comerciales, de facturación y medición de consumo, hasta el cierre de los servicios; así como, los derechos y las obligaciones de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento y sus usuarios, y las consecuencias de sus incumplimientos.

(...)

• **Decreto Legislativo N° 1357, Decreto Legislativo que Modifica el Decreto Legislativo N°1280, Que Aprueba La Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento**

Artículo 1.- Modificación de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento⁴.

(...)

• **Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.**

Título Preliminar

Artículo I.-Objeto y Finalidad de la Ley

1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la conclusión social, en beneficio de la población.
2. Establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población, con

² Aprobado mediante Resolución de Concejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD.

³ Resolución de Concejo Directivo N° 061-2018-SUNASS-CD.

⁴ Modifícase el artículo III del Título Preliminar, el párrafo 3.1 del artículo 3, el párrafo 14.2 del artículo 14, el párrafo 18.3 del artículo 18, el párrafo 27.3 del artículo 27, los artículos 41, 44, el inciso 7 del artículo 45, el párrafo 48.2 del artículo 48, los párrafos 49.2 y 49.3 del artículo 49, los artículos 52, 53, 54, el párrafo 55.1 del artículo 55, los artículos 73, 74, 76, el párrafo 78.2 del artículo 78, el párrafo 98.3 del artículo 98, el inciso 3 del párrafo 101.1 del artículo 101, el artículo 110, la Quinta y la Vigésima Disposiciones Complementarias Finales y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas acordes con lo establecido en la presente Ley.

3. Establecer roles y funciones de las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de los servicios de saneamiento.

(...)

• **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento⁵**

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento, tiene por objeto regular:

1. La prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural.
2. Las funciones, responsabilidades, derechos y obligaciones de las entidades con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de saneamiento, así como los derechos y obligaciones de los usuarios y de los prestadores de servicios.
3. La organización y gestión eficiente de los prestadores de servicios de saneamiento, política de integración, la regulación económica, la promoción en la protección del ambiente, la gestión del riesgo de desastres e inclusión social, así como la promoción de la inversión pública y privada orientada al incremento de la cobertura, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los servicios.

• **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento⁶.**

• **Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA que aprueba la Política Nacional de Saneamiento.**

Artículo 1.- Aprobación de la Política Nacional de Saneamiento

Apruébese la Política Nacional de Saneamiento, como instrumento de desarrollo del sector saneamiento, orientada a alcanzar el acceso y la cobertura universal a los servicios de saneamiento en los ámbitos urbano y rural, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

(...)

• **Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios públicos.**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación y denominación

La presente Ley es de aplicación a los siguientes Organismos a los que en adelante y para efectos de la presente Ley se denominará Organismos Reguladores:

- a) Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);

⁵ Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280.

⁶ Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

- b) Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG);
- c) Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN); y
- d) Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;

b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador⁷.

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,

f) Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regulan. 3.2 Estas funciones serán ejercidas con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos.

⁷ Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27631, publicada el 16/01/2002, cuyo texto rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

c) Función normativa: comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

b) Legislación Comparada⁸

Argentina:

• **Régimen de Gestión Ambiental De Aguas**

Ley 25.688: Establéense los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Utilización de las aguas. Cuenca hídrica superficial. Comités de cuencas hídricas.

Artículo 1.- Esta ley establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

Artículo 2.- A los efectos de la presente ley se entenderá:

Por agua, aquella que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.

Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas.

(...)

Bolivia:

• **Ley N° 2066. “Ley de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario”**

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan la prestación y utilización de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y al marco, institucional que los rigen, el procedimiento para otorgar Concesiones, Licencias y Registros para la prestación de los servicios, los derechos para fijar los precios, Tarifas, Tasas y Cuotas, así como la determinación de infracciones y sanciones.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

Están sometidas a la presente Ley, en todo el territorio nacional, todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, cualquiera sea su forma de constitución, que presten, sean Usuarios o se vinculen con alguno de los servicios de Agua Potable y servicios de Alcantarillado Sanitario.

(...)

• **Ley N° 453: “Ley General de los Derechos de las Usuaris y Usuarios y de las Consumidoras y de los Consumidores”**

⁸ Biblioteca CEPAL

Bibliografías

Recursos Hídricos, Servicios de Agua Potable y Cuencas Hidrográficas (ODS 6)

Legislación en los Países de América Latina y el Caribe.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías de las usuarias y usuarios, las consumidoras y los consumidores.
(...)

Paraguay

• Ley N° 3239/De Los Recursos Hídricos del Paraguay

Artículo 1.-La presente Ley tiene por objeto regular la gestión sustentable e integral de todas las aguas y los territorios que la producen, cualquiera sea su ubicación, estado físico o su ocurrencia natural dentro del territorio paraguayo, con el fin de hacerla social, económica y ambientalmente sustentable para las personas que habitan el territorio de la República del Paraguay.

c) Normas convencionales

Para afrontar la crisis, la comunidad internacional ha tenido que cobrar conciencia de que el acceso al agua potable y al saneamiento debe encuadrarse en el marco de los derechos humanos. Ese acceso se menciona expresamente, por ejemplo: En la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas aprobó su Observación general N° 15 sobre el derecho al agua, en la que este derecho se definió como el derecho de todos “a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.

Cuatro años más tarde, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, aprobó las directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) también ha subrayado que el punto de partida y el principio unificador de la acción pública en relación con el agua y el saneamiento es el reconocimiento de que el derecho al agua es un derecho humano básico.

En 2008, el Consejo de Derechos Humanos creó el mandato del “Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento” para esclarecer el alcance y el contenido de esas obligaciones.

Varias constituciones nacionales protegen el derecho al agua o enuncian la responsabilidad general del Estado de asegurar a todas las personas el acceso a agua potable y servicios de saneamiento.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

Tribunales de distintos ordenamientos jurídicos han emitido también fallos en causas relacionadas con el disfrute del derecho al agua, respecto de cuestiones tales como la contaminación de los recursos hídricos, los cortes arbitrarios e ilegales y la falta de acceso a servicios de saneamiento⁹.

• **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Asamblea General de las Naciones Unidas Aprobado 16 de diciembre de 1966¹⁰**

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

(...)

• **Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición Asamblea General de las Naciones Unidas Aprobada el 16 de noviembre de 1974¹¹**

Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior 9. 5. Hoy más que nunca, la utilización de los recursos marinos y de las aguas interiores cobra importancia, como nueva fuente de alimentos y de bienestar económico. Por lo tanto, se deben tomar medidas para promover una explotación racional de estos recursos, preferiblemente para consumo humano directo, con objeto de contribuir a satisfacer las necesidades de alimentos de todos los pueblos.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

a). - Análisis Técnico:

El proyecto de Ley materia del presente dictamen propone proteger a los usuarios ante cobros excesivos o consumos atípicos por el servicio de agua y alcantarillado. Del mismo modo, pretende garantizar el cobro de una tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

Al respecto, cabe señalar que el agua es la esencia de la vida. El agua potable y el saneamiento son indispensables para la vida y la salud y fundamentales para la

⁹ Naciones Unidas- Derechos Humanos –Oficina del Auto comisionado para los Derechos Humanos. El Derecho del Agua. (Pag. 1)

¹⁰⁻¹¹ Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

dignidad de toda persona. Sin embargo, 884 millones de personas carecen de acceso a fuentes mejoradas de agua potable, y 2.500 millones no disponen de servicios mejorados de saneamiento. Y aunque estas cifras de por sí ya revelan una situación preocupante, la realidad es mucho peor aún, porque millones de personas pobres que viven en asentamientos precarios simplemente no están contabilizadas en las estadísticas nacionales. Las causas básicas de la actual crisis del agua y el saneamiento radican en la pobreza, las desigualdades y la disparidad en las relaciones de poder, y se ven agravadas por los retos sociales y ambientales, como la urbanización cada vez más rápida, el cambio climático, la creciente contaminación y merma de los recursos hídricos¹².

Esto se replica a nivel mundial, con países que aún pueden atender sus necesidades de agua, y otros que ya en la actualidad tienen que soportar periodos de absoluta escasez hídrica. El incremento de la demanda de agua motivada por el aumento de la población mundial, en este caso el agua para el consumo colectivo, y el aumento consiguiente de la demanda de agua proveniente de las industrias y la agricultura, están ejerciendo una presión continua y proporcionalmente creciente de la extracción y uso de agua, generando desfases entre la demanda de agua y la disponibilidad del recurso.

En nuestro país, las tarifas se fijan de modo que se solventen económicamente a las empresas prestadoras de servicios y se mantengan las acciones de supervisión y monitoreo de las instituciones encargadas de su manejo. Ningún elemento de las tarifas involucra el valor del agua, como si éste fuera un bien ilimitado y sólo debiera pagarse por el servicio de la distribución.

El agua no es ilimitada, aunque forma parte de un ciclo, no siempre habrá la misma disponibilidad. Además, el crecimiento de la demanda ocasionada por el aumento poblacional y el aumento consiguiente de las actividades económicas demandantes de agua, producen el agotamiento del recurso.

El agua no sólo se usa y se retorna, se incorpora en los bienes del proceso productivo por lo que el volumen de agua retornado es siempre menor, y luego de su uso se convierte en agua contaminada. En ambos casos el recurso utilizado ha perdido valor, que ha sido incorporado al bien o servicio, valor por el que no se pagó. El agua es un bien patrimonial y los beneficios patrimoniales que aporta deben ser asumidos por los usuarios.

Un sistema tarifario deficiente estimula un consumo predatorio del recurso hídrico, como la experiencia internacional lo ha demostrado. Proponemos la implementación inmediata de estrategias de gestión orientadas a conservar el recurso hídrico, entre ellas, la fijación de tarifas que contengan un valor del agua que refleje el riesgo de su escasez, que realmente aseguren un uso eficiente de este preciado recurso.

a.1.- Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

¹² Naciones Unidas- Derechos Humanos –Oficina del Auto Comisionado para los Derechos Humanos. El Derecho del Agua.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR. Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

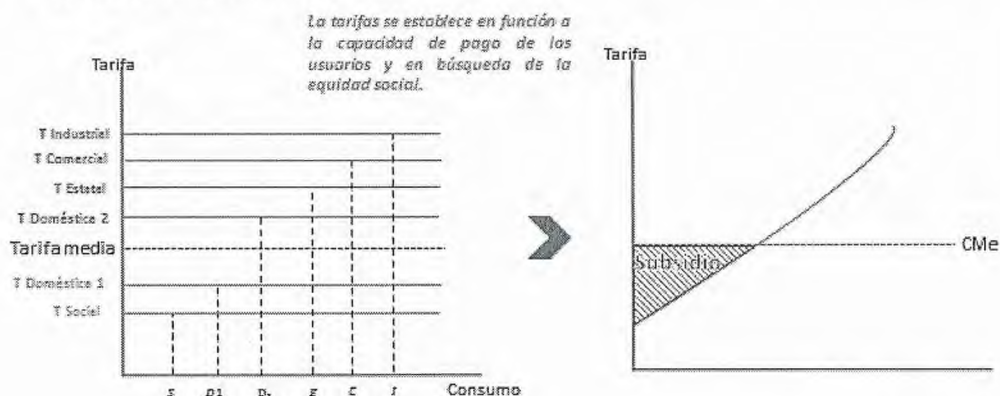
Con respecto a la necesidad del agua, la población peruana necesita potenciar la calidad de servicios en cuanto al consumo del agua potable, debiendo de facturar por su consumo real con tarifas justas frente a cobros excesivos, frente a consumos atípicos, como la aplicación de una tarifa social; por lo que, se puede determinar que la viabilidad de esta iniciativa legislativa no se encuentra ajustada a norma ya que como se ha desarrollado existe cuerpos normativos que regulan estos presupuestos.

Ahora bien, con el proyecto de ley referido se pretende incorporar un último párrafo al artículo 45°; modificar el artículo 47° del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y por último la Disposición Complementaria Modificatoria del Proyecto de Ley en su artículo 92° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos.

Por lo antes referido, si se acogiera la propuesta legislativa en el extremo de que varié la tarifa estatal a una social se tendría consecuencias negativas generando un desequilibrio económico.

Cuadro 01

Las tarifas de los servicios de saneamiento contemplan subsidios cruzados focalizados



Fuente SUNASS¹³

Sunass
El agua, el saneamiento y el desarrollo

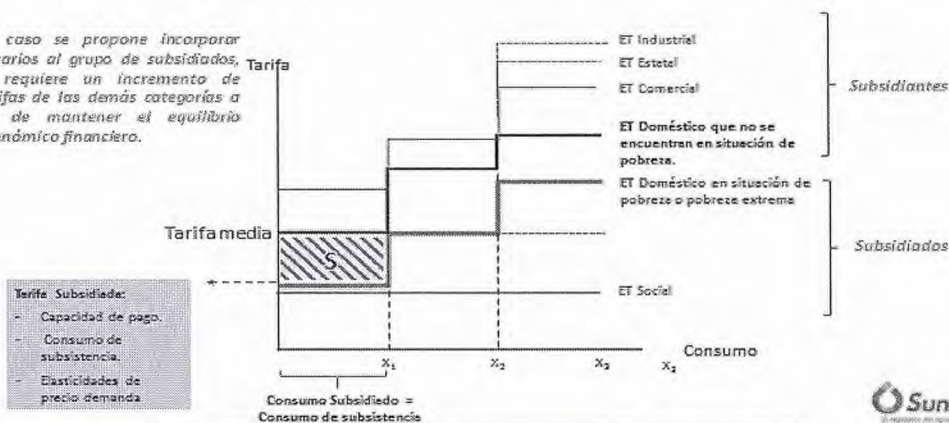
Cuadro 02

^{13 - 14} Cuadro explicativo de la Opinión Técnica expuesta por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS (07/12/21).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

Las tarifas de los servicios de saneamiento contemplan subsidios cruzados focalizados

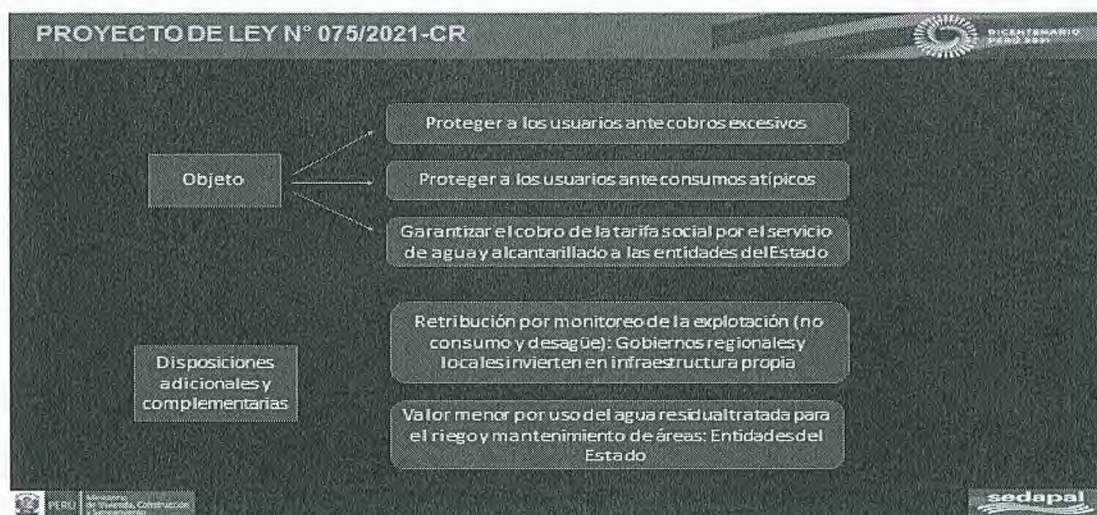
En caso se propone incorporar usuarios al grupo de subsidiados, se requiere un incremento de tarifas de las demás categorías a fin de mantener el equilibrio económico financiero.



V. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Como se puede apreciar, la normatividad vigente (TUO de la Ley Marco, el TUO de su Reglamento y el Reglamento de Calidad), contienen disposiciones sólidas y objetivas que regulan de forma explícita como determinar el volumen de agua a facturar al usuario, eliminando la posibilidad de un cobro inadecuado, fin último que persigue el proyecto de ley alcanzado. Si bien es cierto esta iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de rango constitucional ni legal; se advierte que los preceptos de este proyecto se tienen:

Cuadro 03



Como se aprecia se generaría una ruptura del equilibrio económico-financiero de la Empresa; conforme se aprecia del siguiente cuadro siendo así, esta iniciativa legislativa

¹⁵ Cuadro explicativo de la Opinión Técnica expuesta por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL (07/12/21).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

ocasionaría similar situación respecto a la ruptura del equilibrio económico financiero en las otras EPS que operan a nivel nacional; con el deseo de equiparar un fin social en cuanto al consumo como de la variación de una tarifa estatal a social, del análisis de las opiniones vertidas en la reunión de fecha 7 de diciembre del presente año, donde se ha desarrollado de manera técnica y legalmente la viabilidad o no del presente proyecto de Ley.

El presente proyecto desarrolla dos extremos, el cobro excesivo y el pago de una tarifa social por parte de la entidades públicas; a lo expuesto se advierte que estos dos supuestos se encuentran debidamente regulados por la norma vigentes, que concede derechos a los usuarios, generando obligaciones y deberes de los Organismos Prestadores de Servicios EPS (Art. 45° y 47° del Decreto Legis.1280); fundamentos que han sido expuesto y debidamente desarrollado; no siendo viable dicha iniciativa legislativa, ya que como consecuencia se estaría generando un desequilibrio económico, debiendo de aumentar las tarifas para una gran parte de los usuarios de menor consumo de agua, teniendo presente que los servicios vienen siendo subsidiarios por 6 categorías: Social, Domestica Subsidiado, Domestica no Subsidiado, Comercial, Industrial y Estatal. Teniendo como objetivo el permitir una eficiencia económica y viabilidad financiera de la empresa prestadora de servicios y contribuir al logro de los principios de equidad y acceso universal a los servicios de saneamiento.

Las tarifas de agua potable en el Perú son uno de los más bajos en América del Sur, tal como se visualiza en el siguiente cuadro:

Cuadro 04



Fuente SEDAPAL¹⁶

¹⁶ Cuadro explicativo de la Opinión Técnica expuesta por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL (07/12/21).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR. Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

VI.- ANÁLISIS DE LA OPINIONES E INFORMACIÓN RECIBIDAS

a. Opiniones solicitadas

Conforme a la materia, para el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR, se solicitó opinión a las siguientes entidades:

DESTINATARIO	DOCUMENTO	FECHA
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Oficio N° 011-2021-2022/JEV-CVC-CR	28.09.2021
SEDAPAL	Oficio N° 012-2021-2022/JEV-CVC-CR	28.09.2021
SUNASS	Oficio N° 013-2021-2022/JEV-CVC-CR	28.09.2021

b. Opiniones recibidas

Se recibió los siguientes documentos:

REMITENTE	DOCUMENTO	FECHA
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Oficio 105-2021-VIVIENDA/DM	01.10.2021
SEDAPAL	Carta N° 1239-2021-GG	08.11.2021
SUNASS	Informe N° 053-2021-SUNASS-DPN	27.09.2021

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO - MVCS

- a. En el extremo de incorporar un último párrafo en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

(...)

"Por el uso de agua potable y alcantarillado, por parte de las entidades públicas, los prestadores de los servicios de saneamiento, solo podrán cobrar la tarifa social".

Refiere que la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión en los Servicios de Saneamiento, indica que la SUNASS, ejerce la función reguladora, la misma que comprende la facultad de **fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito** entre otros.

Asimismo, señala que el artículo 45 del TUO de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, prescribe que los prestadores de los servicios de saneamiento **tienen derecho a cobrar por los servicios prestados de acuerdo con el sistema tarifario o similar de acuerdo al ámbito de su prestación**; por otro lado el artículo 68° del mismo cuerpo normativo, indica que la **regulación económica de los servicios de saneamiento es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass** a nivel nacional y comprende entre otros, la fijación, revisión, reajuste del nivel en cuanto a la determinación de la estructura tarifaria.

De esa forma la Sunass determina los costos económicos de la prestación de los servicios.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

De igual forma, señala que, el artículo 74 del TUO de la Ley Marco dispone que las **tarifas aprobadas por la Sunass son de aplicación obligatoria para todos los usuarios sin excepción alguna**. Por lo que, **son nulos de pleno derecho todo acuerdo, convenio, pacto o disposición que establezca tarifas distintas a las aprobadas por Sunass**.

Finalmente refieren que, mediante el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, la Sunass estableció dos tipos de tarifas:

Tarifa social, el cual se encuentra referido a aquellas unidades de uso en la que:

- Se desarrollen programas y actividades de servicio social, tales como club de madres, comités de vaso de leche entre otros.
- Se alberguen personas en situación de abandono o en extrema pobreza.
- Solares, callejones y quintas, abastecida por un servicio común.
- Piletas públicas, cuarteles de los Bomberos.

Tarifa estatal, unidades de uso destinadas al funcionamiento de las entidades integrantes de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y judicial; Organismos Constitucionalmente Autónomos, Gobiernos Regionales y Locales. Se incluye la actividad empresarial del Estado.

Al respecto el MVCS, concluye en este extremo, que debido a que la finalidad del artículo 2 de proyecto de Ley, es aplicar la tarifa social a unidades de uso estatal, dicho ministerio NO tiene competencia para emitir opinión.

- b. En el extremo de modificar el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

“Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento

Los usuarios, ante la existencia de consumos atípicos, tendrán el derecho irrenunciable de presentar reclamos ante la autoridad competente sin límites a las eventualidades que pueda sufrir durante un año y a obtener nuevas facturaciones conforme al consumo histórico en caso de resultar procedente.

Los demás derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento se publicarán en el Reglamento”.

Al respecto, refiere que el TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, precisa entre los derechos de los usuarios de los servicios de saneamiento el **presentar reclamos ante la autoridad competente sobre la prestación de los servicios brindados, sin estar obligado al pago previo del recibo cuando tengan**.

Asimismo, refiere que la Sunass mediante el Reglamento de Calidad, ha establecido que las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, realizarán un permanente control de calidad de las facturaciones basadas en diferencias de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas. **Así es que la Sunass considera como diferencia de**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

lectura atípica, aquellas que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo.

De igual manera refiere que, la Sunass de conformidad a sus funciones normativa establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos reguladores de la Inversión en los Servicios de Saneamiento, establece que las facturaciones por promedio histórico debido a la detección de consumo atípico, solo procede una vez cada doce (12) meses y como máximo por dos (02) meses consecutivos. Con posterioridad al último mes configurado como atípico, la empresa prestadora facturará según la diferencia de lecturas del medidor, de ser el caso.

Finalmente, respecto a este extremo del proyecto de Ley, el MVCS señala que el TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, consagra el derecho de los usuarios de presentar reclamos, por lo que, de conformidad a lo señalado por la Dirección de Saneamiento, refiere que No resulta necesario la modificación propuesta en el artículo 3 del proyecto de Ley.

- c. En el extremo de incorporar el artículo 1-A en el Decreto Ley N° 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.

“Artículo 1-A.- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) en el ejercicio de la competencia reguladora en los términos del literal b) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión privada en los Servicios Públicos, garantiza que, a las entidades del Estado, les sea cobrado la prestación del servicio de suministro de agua y desagüe bajo la categoría de social.

De la misma manera, asegura que, cuando los gobiernos regionales y locales inviertan en instalar infraestructura para la extracción de agua subterránea para el uso netamente social y de riego, sólo tendrá como retribución el concepto referido a la supervisión o monitoreo por la explotación, mas no así por el consumo y desagüe.

Este tipo de tarifa no aplicará cuando las empresas prestadoras del servicio público sean las que hayan construido o invertido en la infraestructura que las entidades públicas emplean para la extracción del agua subterránea”.

En este extremo el MVCS, refiere no tener competencia para emitir opinión, toda vez que esta función corresponde exclusiva y excluyentemente de la Sunass.

- d. En el extremo de modificar el artículo 92 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. (Única Disposición Complementaria Modificatoria)

“Artículo 92.- Retribución económica por el vertimiento de agua residual (...)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

El valor del uso del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del Estado, tendrá un valor diferenciado menor respecto del resto de categorías".

Al respecto, el MVCS refiere que la Ley N° 29338, regula el uso y gestión de los recursos hídricos, las cuales comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta. Es así que el artículo en mención regula la retribución por el vertimiento de agua residual en un cuerpo de agua receptor, el cual es un curso de agua como un río, lago, bahía, etc.; y no en la infraestructura de un prestador de servicio de saneamiento.

Asimismo, refiere que la Autoridad Nacional del Agua - ANA, es la entidad competente para dictaminar normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los Recursos Hídricos, siendo esta institución en Ente Rector del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

Por lo antes señalado, el MVCS no es competente para emitir pronunciamiento alguno, sino a la Autoridad Nacional del Agua.

e. En el extremo de la Única Disposición Complementaria Transitoria.

"Única. - La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) adecuará el Reglamento de la Calidad de la Prestación de los servicios de Saneamiento, en los términos planteados en la presente Ley en un plazo de 60 días calendarios".

En este extremo el MVCS, refiere que no es competente para emitir pronunciamiento.

Finalmente, el MVCS, hace referencia respecto del Análisis Costo Beneficio, que no se aprecia el análisis del impacto y los efectos que causarían el proyecto de Ley, poniendo como ejemplo los ingresos de las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento que originaría la eliminación de la tarifa estatal y su reemplazo por la tarifa social.

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL

a. En el extremo del objeto de la Ley.

"La presente Ley tiene por objeto proteger a los usuarios ante cobros excesivos o consumos atípicos por el servicio de agua y alcantarillado. Del mismo modo, garantizar el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado".

Al respecto SEDAPAL señala que el citado artículo identifica tres (03) objetivos:

- i. Proteger a los usuarios ante cobros excesivos
- ii. Proteger a los usuarios ante consumos atípicos
- iii. Aplicar a las entidades estatales una tarifa social



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

Respecto a proteger a los usuarios ante cobros excesivos

Sedapal, señala que a la fecha existen dispositivos legales que cautelan los derechos de los usuarios de los servicios de saneamiento, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio por parte de las Empresas Prestadoras de Servicios – EPS, tales como:

- Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el cual tiene por objeto y finalidad asegurar la calidad y prestación eficiente de los servicios de saneamiento.

Para mejor referencia cita el artículo I del Título Preliminar¹⁷, así como el artículo 45¹⁸ de la norma en mención.

Sedapal señala que los citados artículos tienen por **finalidad el aseguramiento de la calidad** (encontrándose dentro de ésta, la facturación) **de la prestación de los servicios de saneamiento, disponiendo que, el prestador debe cobrar únicamente por los servicios prestados de acuerdo a la tarifa; es decir, no tiene derecho a cobrar por servicios no brindados, así como tampoco a cobrar montos diferentes a la tarifa.**

En consecuencia, la norma citada protege a los usuarios contra cobros excesivos.

- Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en su artículo 122¹⁹ establece:
Que, el usuario tiene la obligación de pagar la tarifa por los servicios prestados; es decir no tiene obligación de pagar por los servicios que no ha recibido ni pagar una tarifa diferente a la aprobada por el Regulador.
En consecuencia, esta norma también protege a los usuarios contra cobros excesivos.
- El Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, en su

¹⁷ TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto y Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por objeto y finalidad:

1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.
2. Establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizada acorde con lo establecido en la presente Ley.
3. Establecer los roles y funciones de las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de los servicios de saneamiento.

¹⁸ DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento

45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:

1. Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario o similar de acuerdo al ámbito de prestación, establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.

(...)

¹⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA

Artículo 122.- Obligaciones

Son obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento, en cuanto corresponda:

(...)

2. Pagar oportunamente la tarifa o cuota familiar, según corresponda, por los servicios de saneamiento prestados, de acuerdo a la normativa de la materia.

(...)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR. Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

artículo 83²⁰ dispone que es obligación de las EPS facturar por los servicios efectivamente prestados y determinar el volumen y el importe a facturar aplicando correctamente los criterios y procedimientos para dicho fin.

En ese mismo orden, señala que el artículo 84²¹ de la norma citada, que la base para que las EPS realicen la facturación o cobros de los servicios de saneamiento (agua y alcantarillado) es el volumen consumido.

Al respecto Sedapal, señala que las EPS, solo pueden facturar por los servicios efectivamente prestados; y, el volumen de agua consumido por el usuario, a facturar, se determina de la siguiente forma: i) diferencia de lecturas de medidor, ii) promedio histórico de consumo y iii) asignación de consumo.

En este extremo, Sedapal concluye que la normatividad vigente (TUO de la Ley Marco, TUO de su Reglamento y el Reglamento de Calidad), contiene disposiciones sólidas y objetivas que regulan de forma explícita como determinar el volumen de agua a facturar al usuario, eliminando la posibilidad de un cobro inadecuado.

Respecto a proteger a los usuarios ante consumos atípicos

Sedapal refiere que, el Reglamento de Calidad regula las diferencias de lecturas atípicas, describiéndolas con aquellas diferencias que superan más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo²².

Asimismo, hace referencia que la citada norma detalla las acciones que deben realizar las EPS cuando detecte una diferencia de lectura atípica en el medidor del usuario, debiendo verificar²³:

²⁰ Artículo 83°.- Objetivos Generales

Las obligaciones de las EPS con relación a la facturación, consisten en (i) facturar por los servicios efectivamente prestados, (ii) aplicar correctamente los criterios y procedimientos para determinar el volumen y el importe a facturar por los servicios prestados, y (iii) cumplir obligaciones relativas a los contenidos mínimos del recibo de pago y a su entrega oportuna a los Titulares de Conexiones.

²¹ Artículo 84°.- Criterios a tomarse en el proceso de determinación del importe a facturar por los servicios

(...)

c) La base de facturación de ambos servicios es el volumen consumido de agua (medido a través de la diferencia de lecturas de un medidor), el promedio histórico de consumos, o el volumen asignado debidamente autorizado por la SUNASS. El cargo fijo sólo será aplicable por aquellas EPS que hayan eliminado por completo el sistema de "consumos mínimos", según lo dispuesto por la SUNASS.

²² Artículo 88°.- Control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas

88.1. Las EPS realizarán un permanente control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas, a efectos de descartar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos. Se considera como diferencia de lecturas atípica, aquella que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo. Excepcionalmente, en aquellos casos en los cuales no sea posible obtener un promedio histórico dentro del año anterior para el cálculo de la diferencia de lecturas atípica, se tomará el último promedio histórico calculado.

Este régimen sólo se aplicará respecto de aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en la clase residencial.

²³ 88.2. Ante una diferencia de lecturas atípica, se procederá de la siguiente forma:

i) En primer lugar, deberá verificarse si la lectura atípica es producto de un error en la toma de lecturas. En dicho caso, el error deberá ser corregido antes de emitirse la facturación respectiva.

ii) En caso de no existir error en la toma de lecturas, la EPS en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles de conocido el hecho, deberá descartar la presencia de factores distorsionantes del registro.

Las referidas acciones se realizarán a través de inspecciones externas e internas, según el caso, de acuerdo a las disposiciones

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

- i. Si se trata de un error en la toma de lectura.
- ii. Realizar una inspección en el predio afectado²⁴, a fin de determinar si el incremento en la facturación corresponde:
 - Al consumo realizado por el usuario; o,
 - A algún desperfecto interno (fuga), de presentarse esto último se concede al usuario un plazo de 15 días para su reparación, de realizarse la misma, se procederá a facturar a través del promedio histórico de consumo - obteniendo de las seis (06) últimas lecturas válidas - (y no lo que registró el medidor como real consumo), caso contrario, esto es, si no repara la fuga, se procede a facturar a través de diferencia de lecturas (lo que registró el medidor - consumo real).En caso la inspección no revela la existencia de fugas, la empresa prestadora facturará, según el promedio histórico de consumo.

En ese sentido, Sedapal, señala que el numeral 88.3 del Reglamento de Calidad, es tratado de forma beneficiosa al usuario, en tanto concede un plazo para su corrección, y una vez realizada ésta, se procede a facturar en atención a su promedio histórico, no ejerciéndose el cobro del volumen excedente de agua consumido, el cual representa una pérdida por ser agua no facturada.

Del mismo modo, señala que aplica cuando el medidor operativo registró el consumo real y no se identifican fugas, obligándose a la EPS a facturar por promedio histórico.

Ahora bien, Sedapal también refiere que el artículo 44 del Reglamento de Calidad, dispone que los titulares de la conexión y usuarios son responsables del mantenimiento y conservación de las instalaciones sanitarias internas del predio abastecido²⁵.

Ante lo referido precedentemente Sedapal señala que, una norma como la del Proyecto de Ley, generaría desincentivos frente a los usuarios de los servicios de agua potable que cuenten con micromedición (medidores), debido a que, conllevaría a que no realicen el mantenimiento de sus conexiones internas (lo cual es responsabilidad del usuario), lo que implicaría que se estaría facturando por promedio

aplicables del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento.

²⁴ 88.3 En caso que la inspección revele la existencia de fugas visibles a través de los puntos de salida de agua del predio, la empresa prestadora facturará según la diferencia de lecturas.

En caso que la inspección revele la existencia de fugas no visibles, realizando como mínimo el cierre de todos los puntos de agua y se verifique que el medidor sigue registrando consumos, la empresa prestadora requerirá al usuario que repare las fugas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, comunicándoles que en dicho plazo realizará una verificación. De persistir la existencia de fugas, la empresa prestadora facturará según la diferencia de lecturas. De haberse reparado las fugas, los consumos afectados por dichas fugas deberán facturarse según el promedio histórico de consumos.

En caso que la inspección no revele la existencia de fugas, la empresa prestadora facturará, según el promedio histórico de consumos.

La facturación por promedio histórico dispuesta de conformidad con el presente párrafo solo procede una vez cada doce (12) meses y como máximo por dos (2) meses consecutivos. Con posterioridad al último mes configurado como atípico, la empresa prestadora facturará según la diferencia de lecturas del medidor, de ser el caso.

El cómputo del periodo de doce (12) meses a que se refiere el párrafo anterior se inicia incluyendo el primer mes en el que se configuró el consumo atípico.

²⁵ Artículo 44.- Responsabilidad de instalaciones sanitarias internas

El Titular de la Conexión y el usuario son solidariamente responsables del estado y conservación de las instalaciones sanitarias internas del predio servido.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

histórico tantas veces ocurra y no por una diferencia de lecturas que permita cobrar el volumen efectivamente abastecido por Sedapal.

Respecto a aplicar tarifa social a las entidades del Estado

Al respecto Sedapal, señala que cuenta con una Estructura Tarifaria que contempla seis categorías:

- Social
- Doméstico subsidiado
- Doméstico no subsidiado
- Comercial
- Industrial y
- Estatal

Dicha estructura presenta diferencias de tarifas entre usuarios (categorías), que en conjunto (tarifas multiplicado por m³ consumidos por cada categoría), sustentan los ingresos que cubren los costos de las empresas conforme al marco regulatorio vigente

La categoría Estatal agrupa a las entidades gubernamentales o públicas actualmente tienen una tarifa de S/ 4.111 y S/ 1.897 por m³ por el servicio de agua y alcantarillado, tal como se ve en la estructura tarifaria.

Estructura Tarifaria

Por los servicios de agua potable y alcantarillado

1. Cargo Fijo (S/ / Mes) 5,798
2. Cargo por volumen

CLASE CATEGORÍA	RANGOS m ³ /mes	Agua y Alcantarillado
RESIDENCIAL		
Social	0 a más	2.080
Doméstico Subsidiado		
	0 a 10	2.080
	10 a 20	2.351
	20 a 50	2.707
	50 a más	8.930
Doméstico no Subsidiado		
	0 a 20	2.707
	20 a 50	3.823
	50 a más	8.930
NO RESIDENCIAL		
Comercial		
	0 a 1000	8.930
	1000 a más	9.579
Industrial	0 a más	9.579
Estatal	0 a más	5.811
O MEDIO DE MEDIANO PLAZO		

El alcantarillado incluye los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR. Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

Asimismo, señala que la conexión facturada de la categoría Estatal en promedio asciende a 5 569 conexiones con una tarifa mensual actual de S/ 6.008 por m³ (S/ 4.111 + S/ 1.897) para los servicios de agua y alcantarillado.

Al respecto, Sedapal refiere que el Proyecto de Ley sub materia, plantea el cambio o reducción de tarifa a los usuarios estatales, es decir a las 5569 conexiones que actualmente pertenecen a la categoría estatal y que pasaría a ser facturadas como tarifa social.

Conceptos	Unidad de Medida	Categoría estatal	Categoría social	Efecto	
				ABS.	%
		A	B	B - A	(B - A)/B
Tarifa variable de agua y alcantarillado	S/ x m ³	6.008	2.150	-3.86	-64%
cargo fijo	S/ por conexión	5.798	5.798	-	-
conexiones facturadas promedio	Nº	5,569	5,569	-	-
volumen facturado de agua promedio mensual	m ³	1,807,190	1,807,190	-	-
Ingresos por los servicios de agua y alcantarillado promedio men	S/	10,889,887	3,917,748	-6,972,139	-64%
Ingresos por los servicios de agua y alcantarillado promedio anual	S/	130,673,639	47,012,971	-83,665,668	-64%

Nota: las conexiones facturadas y volumen facturado corresponde al promedio de enero –setiembre 2021

Según el cuadro resumen Sedapal, ilustra la diferencia entre tarifa social y estatal, de los servicios de agua y alcantarillado el cual asciende a S/ 3.858 (S/ 6.008 – S/ 2.150) el cual representaría una reducción en los ingresos de las empresas de aproximadamente S/ 83.7 millones anuales, lo cual generaría una **ruptura del equilibrio** económico – financiero de la empresa.

- b. En el extremo de incorporar un último párrafo en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

“Por el uso de agua potable y alcantarillado, por parte de las entidades públicas, los prestadores de los servicios de saneamiento, solo podrán cobrar la tarifa social”.

Al respecto, Sedapal señala que se remite a todo lo antes señalado precedentemente (**respecto a aplicar tarifa social a las entidades del Estado**); y que sobre la base de eso, opinan de modo distinto, toda vez que el proyecto de Ley generaría efectos adversos a Sedapal al ocasionar una ruptura en el equilibrio económico-financiero de la empresa, debido a que reduce sus ingresos en aproximadamente S/ 83.7 millones anuales, lo cual implicaría elevar la tarifa del resto de usuarios, es decir, se le trasladaría a éstos los S/ 83.7 millones para restablecer el referido equilibrio.

- c. En el extremo de modificar el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

“Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

Los usuarios, ante la existencia de consumos atípicos, tendrán el derecho irrenunciable de presentar reclamos ante la autoridad competente sin límites a las eventualidades que pueda sufrir durante un año y a obtener nuevas facturaciones conforme al consumo histórico en caso de resultar procedente.

Los demás derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento se publicarán en el Reglamento”.

Al respecto, Sedapal señala que se remite a todo lo antes señalado en el presente informe relacionado a (respecto a proteger a los usuarios ante consumos atípicos); y por lo tanto consideran que no se justifica efectuar la modificatoria del citado artículo, en tanto que, la facturación atípica, específicamente en el extremo que obliga a la EPS cobrar un monto menor por el consumo de agua potable registrado en el medidor del usuario, el mismo que contravienen normas que van desde la Constitución Política del Perú, el Código Civil y la normativa del Sector Saneamiento.

- d. En el extremo de incorporar el artículo 1-A en el Decreto Ley N° 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.

“Artículo 1-A.- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) en el ejercicio de la competencia reguladora en los términos del literal b) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión privada en los Servicios Públicos, garantiza que, a las entidades del Estado, les sea cobrado la prestación del servicio de suministro de agua y desagüe bajo la categoría de social.

De la misma manera, asegura que, cuando los gobiernos regionales y locales inviertan en instalar infraestructura para la extracción de agua subterránea para el uso netamente social y de riego, sólo tendrá como retribución el concepto referido a la supervisión o monitoreo por la explotación, mas no así por el consumo y desagüe.

Este tipo de tarifa no aplicará cuando las empresas prestadoras del servicio público sean las que hayan construido o invertido en la infraestructura que las entidades públicas emplean para la extracción del agua subterránea”.

Sedapal, respecto al primer párrafo señala que remite a todo lo antes señalado en el presente informe relacionado a (a aplicar tarifa social a las entidades del Estado) mediante el cual da cuenta de cómo la propuesta legislativa generaría la ruptura del equilibrio económico-financiero de Sedapal y encarecería el servicio para el resto de usuarios a quienes se les trasladaría los S/ 83.7 millones dejados de recaudar.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

Sobre el segundo párrafo señala que respecto a exonerar el pago del servicio de alcantarillado (desagüe) a todos los gobiernos regionales y locales que hayan invertido en instalaciones de infraestructura para la extracción de agua subterránea.

Ahora bien, Sedapal precisa que los servicios de saneamiento, el cual incluye el servicio de alcantarillado (desagüe) son servicios que difieren del uso del recurso hídrico agua subterránea, cuya competencia recae en la Autoridad Nacional del Agua, quien autoriza el uso de los volúmenes de agua en su estado natural (sin tratamiento de potabilización) sean de fuentes superficiales o subterráneas.

Por las consideraciones realizadas por Sedapal, se tiene que en caso un gobierno local o regional, como consecuencia de su actividad vierta agua residual (cruda o tratada) a las redes del servicio de alcantarillado, respecto del cual Sedapal recolecta, conduce, trata y dispone luego de esto último; genera costos por la prestación de este servicio, los cuales deberán ser asumidos sin excepción por cualquier usuario, de otro modo se generaría un desequilibrio económico-financiero.

- e. En el extremo de modificar el artículo 92 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. (Única Disposición Complementaria Modificatoria)

“Artículo 92.- Retribución económica por el vertimiento de agua residual (...)

El valor del uso del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del Estado, tendrá un valor diferenciado menor respecto del resto de categorías”.

Al respecto, Sedapal señala que, en virtud de las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley Marco, viene promoviendo el uso de agua residual tratada para su reúso por parte de terceros, siendo este el riego y mantenimiento de áreas verdes²⁶.

Asimismo, refieren que consideran montos mínimos por m³ de agua residual, esto responde al objetivo de incentivar el uso de la aludida agua, en lugar de agua potable.

Finalmente, refieren que en la medida de que se trata de una actividad cuyo precio no está regulado (no tiene categoría), **siendo que el precio por la comercialización del agua residual no está regulado** (consecuentemente no tiene categoría) debido a que es un recurso en inicio de promoción respecto a su uso, establecer una disposición destinada a diferenciar precios en función a categorías que no existen, no amerita. Advirtiendo el siguiente cuadro que grafica la realidad del consumo del agua a nivel de Sudamérica:

²⁶ Artículo 26.- Gestión ambiental
(...)

26.2. Los prestadores de servicios de saneamiento están facultados para brindar a terceros, con la correspondiente contraprestación, las siguientes actividades:

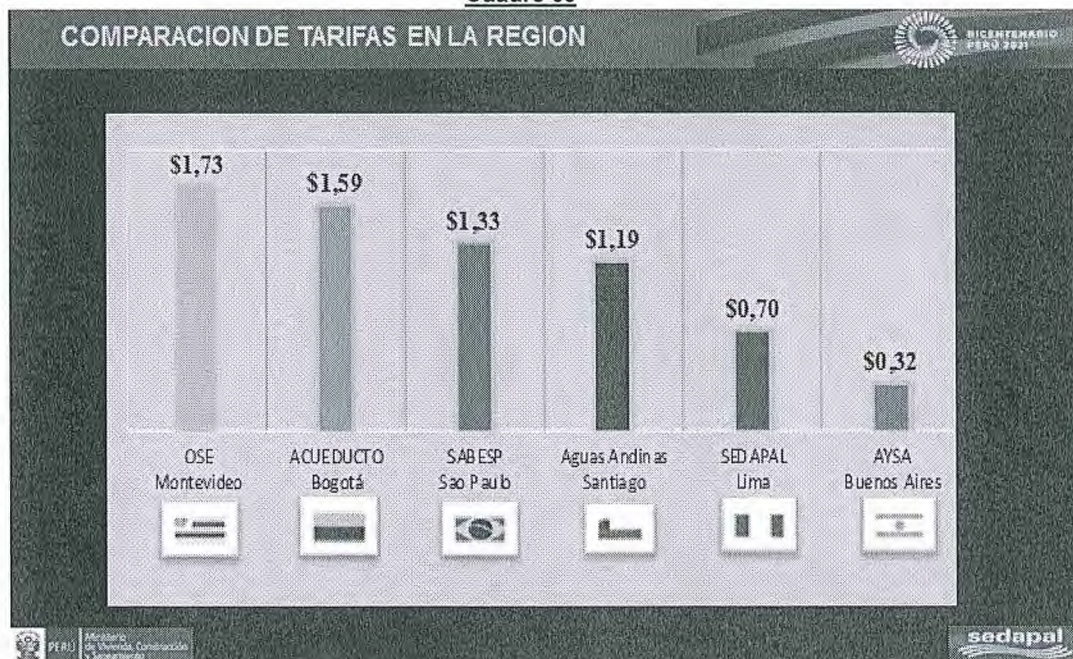
1. Comercializar el agua residual tratada, residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales, con fines de reúso.

(...)

3. Comercializar el agua residual sin tratamiento, para fines de reúso, a condición que los terceros realicen las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

Cuadro 05



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – SUNASS

- a. En el extremo del artículo 1 del proyecto de Ley (Objeto de la Ley)

“La presente Ley tiene por objeto proteger a los usuarios ante cobros excesivos o consumos atípicos por el servicio de agua y alcantarillado. Del mismo modo, garantizar el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado”.

Sunass, señala que establecer que las entidades del Estado paguen una tarifa social perjudica a las otras categorías tarifarias y genera problemas financieros a las empresas prestadoras.

- b. En el extremo de incorporar un último párrafo en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

(...)

“Por el uso de agua potable y alcantarillado, por parte de las entidades públicas, los prestadores de los servicios de saneamiento, solo podrán cobrar la tarifa social”; y

En el extremo de incorporar el artículo 1-A en el Decreto Ley N° 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.

²⁷ Cuadro explicativo de la Opinión Técnica expuesta por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL (07/12/21).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

“Artículo 1-A.- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) en el ejercicio de la competencia reguladora en los términos del literal b) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión privada en los Servicios Públicos, garantiza que, a las entidades del Estado, les sea cobrado la prestación del servicio de suministro de agua y desagüe bajo la categoría de social.

De la misma manera, asegura que, cuando los gobiernos regionales y locales inviertan en instalar infraestructura para la extracción de agua subterránea para el uso netamente social y de riego, sólo tendrá como retribución el concepto referido a la supervisión o monitoreo por la explotación, mas no así por el consumo y desagüe.

Este tipo de tarifa no aplicará cuando las empresas prestadoras del servicio público sean las que hayan construido o invertido en la infraestructura que las entidades públicas emplean para la extracción del agua subterránea”.

La Sunass, refiere que los organismos reguladores han sido creados para actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, por lo que entre sus principales funciones está en la función reguladora.

Asimismo, señalan que conforme a los literales b) y c) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la LMOR²⁸, la función reguladora consiste en la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito.

Ahora bien, la Sunass señala que con el proyecto de Ley se estaría fijando la estructura tarifaria por los servicios de saneamiento, sin tener en cuenta las competencias de la Sunass respecto a dicha materia.

De igual manera refieren que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco, es objeto de la política pública del sector saneamiento el incrementar la cobertura, calidad y sostenibilidad de los servicios de saneamiento para alcanzar el acceso universal, priorizando a la población de escasos recursos.

También señala que, la estructura tarifaria aprobada por la Sunass permite la eficiencia económica y viabilidad financiera de la empresa prestadora y contribuye a la

²⁸ Artículo. 3°. – Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito

c) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y la materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios. Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

(...)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

aplicación de los principios de equidad, transparencia, simplicidad y al acceso de los servicios de saneamiento.

En ese sentido, Sunass refiere que, cambiar la tarifa que pagan las instituciones públicas por una tarifa social, implicaría que:

- i. Se requeriría un incremento de las tarifas correspondientes a los usuarios del tercer rango de la categoría doméstica, de la categoría comercial y la categoría industrial; o
- ii. Se reduciría el subsidio que reciben los usuarios de las categorías social y doméstica del primer y segundo rango.

Por lo antes referido, refieren que la medida propuesta terminaría perjudicando los usuarios de las demás categorías de la estructura tarifaria, ya que se incrementaría sus tarifas para subsidiar a las entidades del Estado.

Finalmente, señalan que lo destinado a cubrir los servicios de agua y desagüe forma parte de su presupuesto programado y presenta el 0.2% del total del gasto presupuestado para las entidades del sector público.

CONSULTA DE GASTO PRESUPUESTAL 2021

Nivel de gobierno	PIM		Gasto en servicio de agua y desagüe/Gasto total de nivel de gobierno (%)
	Total de nivel de gobierno	Servicio de agua y desagüe	
Gobierno nacional	133,885,202,638	194,644,228	0.1%
Gobiernos regionales	40,785,152,504	65,149,280	0.2%
Gobiernos locales	38,391,447,099	133,730,931	0.3%
TOTAL	213,061,802,241	393,524,439	0.2%

Nota: La información se actualiza mensualmente. Última actualización 31 de agosto de 2021.

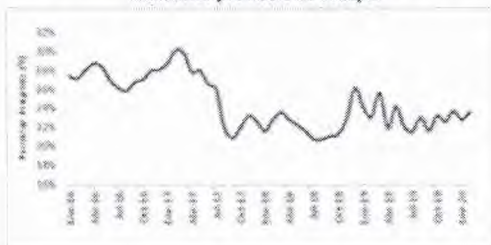
Fuente: Consulta amigable²⁹

²⁹ Consulta Amigable – Portal del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR. Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

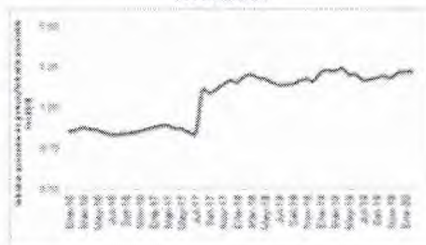
Sunass viene realizando esfuerzos continuos para mejorar la focalización de los subsidios.

Subsidio mensual como porcentaje de los ingresos mensuales promedio de Sedapal



Los subsidios llegaron a representar hasta el 30% (febrero 2017) de los ingresos mensuales promedio de la empresa. Posterior a la reforma tarifaria, este porcentaje llegó a su punto mínimo en julio-agosto 2015 (10.8%).

Evolución de la medición de desempeño en la focalización



Los resultados del análisis indican que existe un avance en la focalización de los subsidios. Es decir, cada vez más los subsidios son destinados a más usuarios que lo necesitan.

Fuente: Gómez-Lobos, A., Rodríguez, M., Huamani, S., Benítez, Y., & Solís, S. (2021). *Métrica técnica y métrica social del costo de los subsidios en los servicios de agua y saneamiento de Lima y Callao*. Inter-American Development Bank.



- c. En el extremo de modificar el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

“Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento

Los usuarios, ante la existencia de consumos atípicos, tendrán el derecho irrenunciable de presentar reclamos ante la autoridad competente sin límites a las eventualidades que pueda sufrir durante un año y a obtener nuevas facturaciones conforme al consumo histórico en caso de resultar procedente.

Los demás derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento se publicarán en el Reglamento”.

Al respecto, Sunass refieren que tanto el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento³⁰, así como el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento³¹, reconocen el derecho de los usuarios de presentar reclamos por los consumos facturados, incluyendo a los consumos atípicos, sin condicionar al pago previo del recibo en el que se facturó el monto cuestionado.

Asimismo, señala que, ante la existencia de consumos atípicos, el derecho de reclamar los volúmenes facturados y el derecho de defensa (ofrecer los medios

³⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA

Artículo 121.- Derechos

Son derechos de los usuarios de los servicios de saneamiento, en cuanto corresponda:

(...)

5. Presentar reclamos ante la autoridad competente sobre la prestación de los servicios brindados, sin estar obligados al pago previo del recibo, cuando dichos reclamos tengan relación directa con el monto reclamado.

³¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD

Artículo 32.- Prohibiciones de condicionar la solicitud de atención de problemas o el reclamo

32.1 La EPS no podrá condicionar la atención de una solicitud para solucionar un reclamo operacional o un reclamo comercial no relativo a la facturación, por ninguna causa.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

probatorios) no se encuentran limitados ni tampoco restringidos a un número de eventualidades que puedan ocurrir durante un año.

También, refieren que es importante aclarar que el Reglamento de Calidad obliga a las empresas prestadoras de realizar un control de calidad de las facturaciones basadas en diferencias de lecturas, detectando de manera previa a la emisión de la facturación, las que resulten atípicas a fin de descartar deficiencias en las tomas de lecturas o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos.³²

Por lo referido precedentemente, la Sunass señala que el usuario es responsable del estado y conservación de las instalaciones sanitarias internas de su predio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Calidad, por tanto, debe mantenerlas en buen estado y repararlas en caso de verificarse la existencia de fugas.

De esa manera, la facturación por promedio en consumos atípicos solo corresponde, de manera excepcional, en los casos en los que se determine que existió distorsión en los hábitos de consumo del usuario.

Finalmente, en este extremo resaltan que, se debe tomarse en consideración ***que no contar con la restricción de la cantidad de veces en las que se puede facturar por promedio histórico afectaría negativamente a la empresa prestadora***, ya que al no facturar el volumen efectivamente consumido se generan pérdidas comerciales, y también generaría incentivos perversos a que los usuarios distorsionen sus hábitos de consumo y no asuman la responsabilidad del estado y conservación de las instalaciones sanitarias internas.

d. En el extremo de modificar el artículo 92 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

“Artículo 92.- Retribución económica por el vertimiento de agua residual (...)

El valor del uso del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del Estado, tendrá un valor diferenciado menor respecto del resto de categorías”.

Al respecto, Sunass refieren que, el uso de aguas residuales tratadas para el riego de parques y jardines no se encuentra sujeto a una tarifa.

Asimismo, señala que sobre el particular cabe señalar que el artículo 92 de la Ley de Recursos Hídricos, regula aspectos relacionados con la retribución por el vertimiento de aguas residuales en un cuerpo de agua y ***no el cobro que se pueda efectuar por el uso del agua residual tratada para el riego de áreas verdes***. Por otro lado, contrariamente a lo indicado en la exposición de motivos, ***no existen tarifas***

³² Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD

Artículo 88.- Control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas.
(...)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

aprobadas por la Sunass por el uso de aguas residuales tratadas para el riego de áreas verdes.

De igual manera señalan que respecto al reúso de aguas residuales, el artículo 26 del TUO de la Ley Marco señala que los prestadores de servicios de saneamiento deben implementar tecnologías para el tratamiento de aguas residuales, con la finalidad de evitar la contaminación de las fuentes receptoras de agua y promover su reúso. Para ello, están facultados a brindar a terceros, a cambio de una contraprestación, lo siguiente:

- i. Comercializar el agua residual tratada, residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales, con fines de reúso;
- ii. Brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, para fines de reúso;
- iii. Comercializar el agua residual sin tratamiento, para fines de reúso, a condición que los terceros realicen las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso.³³

Asimismo, señala que conforme al numeral 68.2 del artículo 68 del TUO de la Ley Marco³⁴ solo están sujetos a regulación económica los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento que no sean prestados en condiciones de competencia.

Finalmente, en este extremo señalan que los precios de los servicios y productos derivados de los servicios de saneamiento deben ser determinados por el mercado. Estos podrán ser regulados (fijar un nivel de precio, un tope máximo, entre otros) únicamente en caso se compruebe que en dicho mercado no existe competencia.

e. En el extremo de la Única Disposición Complementaria Transitoria.

"Única. - La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) adecuará el Reglamento de la Calidad de la Prestación de los servicios de Saneamiento, en los términos planteados en la presente Ley en un plazo de 60 días calendarios".

Al respecto, Sunass refieren que, no resulta necesario adecuar el Reglamento de Calidad, en tanto la propuesta formulada en el Proyecto de Ley carecen de sustento.

³³ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA
Artículo 26.- Gestión ambiental
(...)

³⁴ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA
Artículo 68.- Alcances de la regulación económica
(...)

68.2 Están sujetos a regulación económica los servicios de saneamiento, así como los productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la presente Ley que no sean prestados en competencia, y que sean proporcionados por prestadores de servicios de saneamiento regulados.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR. Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

c. Análisis de las opiniones recibidas

Conforme se advierte el proyecto de Ley N° 075-2021-CR “Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado”; asimismo incorporando el art.45.1 del Decreto Ley N° 25965 sobre derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento “Por el uso de agua potable y alcantarillado, por parte de las entidades públicas, los prestadores de los servicios de saneamiento, solo podrán cobrar la tarifa social”.

El Estado, tiene el deber de materializar el derecho humano al desarrollo y subsidiariamente el establecimiento de un ambiente sostenible para la preservación de la especie, denotando un fin social y público. En la actualidad las entidades del Estado, han soportado modificaciones como creación de cuerpos normativos frente al servicio del consumo de agua potable, buscando un trato igualitario, sobre la debida aplicación de la tarifa justa del consumidor; resultando necesario fortalecer la capacidad de las EPS, siendo un factor importante para poder aplicar el sistema tarifario por ser éste el protagonista principal, teniendo presente que son éstas que carecen de viabilidad económica, financiera, sustentadas en la aplicación de tarifas acorde a la realidad socioeconómica de la población entendida.

De la opinión vertida por el MVCS, señala que mediante la Ley N° 27332 en sus artículos 1° y 3° Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los servicios públicos; es función de la SUNASS fijar las tarifas de los servicios de saneamiento a nivel nacional. Conforme a la Resolución de Concejo Directivo N° 028-2021-SUNASS-CD que aprobó el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por las empresas prestadoras, **la SUNASS resulta ser competente para determina la tarifa media de mediano plazo, la formula tarifaria y la estructura tarifaria de los servicios brindados por la EPS, resultando incompetente pronunciarse sobre dicho extremo del proyecto de Ley.**

La ley, ejerce la función reguladora, la misma que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito, la función normativa, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios. Determinando los costos económicos de la prestación de servicios; asimismo dispone que las tarifas aprobadas por la Sunass son de aplicación obligatoria para todos los usuarios.

La SUNASS, ha establecido una **tarifa social** por cuanto se desarrollen programas y actividades de servicios sociales (Clubes de Madres, comité de vaso de Leche y otros). Y la **tarifa estatal** aquellas unidades de uso destinadas al funcionamiento de las entidades integrantes de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Organismos constitucionalmente Autónomos, así como los Gobiernos Regionales y Locales.

La estructura Tarifaria actual de SEDAPAL contempla seis categorías: **Social, Domestica Subsidiado, Doméstico no Subsidiado, Comercial, Industrial y Estatal**, y tiene como objeto permitir la eficiencia económica y viabilidad financiera de la empresa prestadora y contribuir al logro de los principios de equidad y acceso

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

universal a los servicios de saneamiento. Dicha estructura presenta diferencias de tarifas entre usuarios (categoría), que en conjunto (tarifas multiplicadas por los m³ consumidas por cada categoría) sustenta los ingresos que cubren. Conforme al Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, (en adelante, el Reglamento de Calidad) El **"Artículo 83.- Objetivos Generales: Las obligaciones de las EPS con relación a la facturación consisten en (i) facturar por los servicios efectivamente prestados. (ii) aplicar correctamente los criterios y procedimientos para determinar el volumen del importe a facturar con los servicios prestados. (...)"**

Por su parte SEDAPAL, refiere que la protección de los usuarios frente a los cobros excesivos, se encuentra regulada en las siguientes normas: Texto Único Ordenado de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, ii) el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, iii) El Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento; estas normas prevén disposiciones, tales como, que solo se puede cobrar y facturar por los servicios efectivamente prestados y que los usuarios únicamente tiene la obligación de pagar por la referida prestación efectiva, así como, establece el procedimiento para determinar el volumen y el importe a facturar por los servicios prestados. La regulación de dichas normas elimina la posibilidad de efectuar cobros inadecuados a los usuarios.

De la opiniones vertidas por las autoridades competentes sobre el proyecto de Ley N° 075-2021-CR y conforme a la propuesta legislativa que busca que las entidades públicas (Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Organismos constitucionalmente Autónomos, así como los Gobiernos Regionales y Locales), se invierta la TARIFA ESTATAL normada a una SOCIAL por el uso del suministro de agua y alcantarillado; siendo así; se debe tener presente que existen 9 diferentes categorías, entre ellos el derecho de cobrar por los servicios prestados de acuerdo con el sistema tarifario o similar de acuerdo al ámbito de prestación establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales; bajo esta premisa por el uso del suministro del agua y alcantarillado se ejerce una obligación bajo la tarifa fijada; en este caso Estatal; teniendo como sustento en la exposición de motivos que estas entidades ejercen función social, produciéndose un desequilibrio de ubicación de tarifa, generando que el gasto público esté por encima del costo que significa la provisión del vital líquido, por parte de la empresas operadoras.

En nuestra realidad, las tarifas se fijan de modo que se solventen económicamente a las empresas prestadoras de servicios, y se mantengan las acciones de supervisión y monitoreo de las instituciones encargadas de su manejo. Ningún elemento de las tarifas involucra el valor del agua, como si éste fuera un bien ilimitado y sólo debiera pagarse por el servicio de la distribución, El agua no es ilimitada, aunque forma parte de un ciclo, no siempre habrá la misma disponibilidad. Además, el crecimiento de la demanda ocasionada por el aumento poblacional y el aumento consiguiente de las actividades económicas demandantes de agua, producen el agotamiento del recurso.

El agua es un bien patrimonial, y los beneficios patrimoniales que aporta deben ser asumidos por los usuarios. Un sistema tarifario deficiente estimula un consumo predatorio del recurso hídrico, como la experiencia internacional lo ha demostrado. Proponemos la implementación inmediata de estrategias de gestión orientadas a

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

conservar el recurso hídrico, entre ellas, la fijación de tarifas que contengan un valor del agua que refleje el riesgo de su escasez, que realmente aseguren un uso eficiente de este preciado recurso.

Del análisis resulta **NO VIABLE** el pedido ya que conforme se ha desarrollado en nuestra exposición como de las opiniones vertidas, debemos señalar que los organismos reguladores han sido creados para actuar en ámbitos especializados, esto es regular como función principal; así se encuentra regulada en el literal b) y c) del párrafo 3.1. Del artículo 3 de la LMOR que fijan la tarifa de los servicios bajo su ámbito (b). **Función reguladora:** *comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;* (c). **Función normativa:** *comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;* siendo así, la modificación de la tarifa estatal a una social a las entidades públicas, resultarían un desequilibrio económico, no existe sustento alguno que sustente variar su definición ya que objeto de política pública del sector saneamiento, es incrementar la cobertura, calidad y sostenibilidad de los servicios para alcanzar el acceso universal, priorizando a la población de escasos recursos.

En cuanto a la propuesta relativa a proteger a los usuarios ante consumos atípicos

El MVCS, ha señalado que si existe normatividad vigente que regula el derecho de los usuarios a presentar reclamos, teniendo presente que la primera instancia de resolver este tipo de contingencia frente al servicio son los entes reguladores y como instancia final la SUNASS; por otro lado, Sedapal, señala que el Reglamento de Calidad regula las diferencias de lecturas atípicas, que superan la diferencia del 100% sobre al promedio histórico del consumo del usuario.

Asimismo, se determina las acciones de deben realizar las EPS cuando detectan una diferencia de lectura atípica; conforme lo establece el artículo 88°, numeral 88.1 "cuando se detectan lecturas que resulten atípicos", 88.2, 88.3; por otro lado, el artículo 44 del Reglamento de Calidad, dispone que los titulares de la conexión y usuarios son responsables del mantenimiento y conservación de las instalaciones sanitarias internas.

Por último, la SUNASS, bajo este extremo señala que el presente Proyecto de Ley, ante la existencia de consumos atípicos, el derecho de reclamar los volúmenes de facturados y el derecho de defensa (ofrecer los medios probatorios) NO se encuentran limitados ni tampoco restringir a un número de eventualidades o contingencias que puedan ocurrir.

La facturación por promedio de los consumos atípicos, es importante aclarar que el Reglamento de Calidad obliga a las empresas prestadoras de realizar un control de calidad de las facturaciones basadas en las diferencias lecturas detectando de manera previa a la emisión de las facturaciones las que resulten atípicas a fin de descartar deficiencias en las tomas de lecturas o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

Del contenido del Proyecto en este extremo, se advierte como fin que el usuario ejerza derechos y obligaciones ante la existencia de consumos atípicos de presentar reclamos, frente a eventualidades que pueda sufrir durante un año y obtener nuevas facturaciones conforme al consumo histórico.

Que, al pedido del presente proyecto NO ES VIABLE ya que del análisis no estaríamos definiendo la existencia de un consumo atípico ya que sobre el consumo se encuentra determinado o se trataría de una Refacturación.

Asimismo, es importante señalar que tanto el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Marco, así como el Reglamento de Reclamos de la SUNASS, reconocen el derecho de los usuarios de presentar reclamos por los consumos facturados incluyendo a los consumos atípicos, ya que las empresas prestadoras están obligadas de realizar el control de calidad de las facturaciones basadas en diferencias de lecturas de factores distorsionadores del registro de consumo. Conforme lo prevé el Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de servicios de Saneamiento.

Artículo 121°: Derechos (...) Son derechos de los usuarios de los servicios de saneamiento. 5°. - Presentar reclamos ante la autoridad competente sobre la prestación de los servicios brindados (...).

De igual forma el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD en su artículo 32° establece la prohibición de condicionar la solicitud de atención de problemas o el reclamo. 32.1°- La EPS no podrá acondicionar la atención de una solicitud para solucionar el reclamo (...). 32.2° La EPS no podrá condicionar la atención de un reclamo por un problema que afecta directamente la facturación pago previo del concepto y monto reclamado. (...) Sin perjuicio de lo anterior, la EPS se encuentra facultada para el cobro de los conceptos y montos no reclamados (...).

Como es de verse la regulación y reconocimiento de los derechos y obligaciones de los usuarios se encuentran debidamente reconocidos frente a situaciones de facturación en caso de consumos atípicos, casos que son excepcionales al determinar que existió distorsión en los hábitos de consumo del usuario.

Por último, debemos considerar que no contar con algunas restricciones de la cantidad de veces en las que se puede facturar por promedio histórico afectaría a la empresa prestadoras, ya que al no facturar el volumen efectivamente consumido se generarían pérdidas comerciales, y también generaría incentivos perversos a que los usuarios distorsionen sus hábitos de consumo y no asuman la responsabilidad del estado y conservación de las instalaciones sanitarias internas.

Por otro lado, en el uso de aguas residuales tratadas para el riego de parques y jardines no se encuentra sujeto a una tarifa,

En este extremo el MVCS, refiere no tener competencia para emitir opinión, toda vez que esta función corresponde exclusiva y excluyentemente de la Sunass.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

En cuanto Sedapal, ha señalado que, en este extremo del Proyecto de Ley, en cuanto a la aplicación de una tarifa de categoría social por los servicios agua y alcantarillado, se ha señalado que este tipo de propuesta generaría la rotura del equilibrio económico.

Sunass, ha mencionado que resultan ser competente, los mismos que han sido creados para cumplir un fin social del cual no se puede variar a la tarifa en la categoría estatal, generaría que el gasto público esté por encima del costo que significa la provisión del vital líquido.

A lo expuesto; no es VIABLE el extremo del proyecto ya que los servicios de Saneamiento, en el cual se incluye el servicio de alcantarillado (desagüe), son servicios que difieren del uso del recurso hídrico agua subterránea, de competencia de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, quien, entre otro, autoriza el uso de volúmenes del agua en su estado natural (sin tratamiento de potabilidad) sean de fuentes superficiales o subterráneas, el usuario, de acuerdo a la norma vigente, asume el pago de una retribución económica por su extracción; así como por su vertimiento en un cuerpo receptor (rio, laguna o mar), ya que Sedapal, recolecta, conduce, trata y dispone, generando costos por la prestación de este servicio, lo cual debe ser asumido por cualquier usuario.

En cuanto a la Única Modificación del artículo 92 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

De las opiniones vertidas, se tiene que el MVCS, señala que siendo un tema que regula la retribución por el vertimiento de agua residual en un cuerpo de agua receptor, el cual es un curso de agua como un río, lago, bahía, etc.; y no en la infraestructura de un prestador de servicio de saneamiento, conforme a lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

Sedapal, en esa medida considera montos mínimos por metro cúbicos de agua residuales, respondiendo a incentivar el uso de la aludida agua, en lugar de agua potable para el mismo fin.

La Sunass, señala que las entidades del Estado encargadas de cumplir con las competencias para el riesgo de parques y jardines públicos, actualmente tienen una tarifa comercial, tal como fue definida por Resolución de Concejo Directivo N° 008-2012-SUNASS-CD de fecha 20 de febrero del 2012.

Estando el Proyecto de Ley que propone la modificación del artículo 92° de la Ley N° 29338 de Recursos Hídricos, sobre esta particular resulta NO VIABLE, en particular este artículo regula aspectos relacionados con la retribución por el vertimiento de aguas residuales en un cuerpo de agua y no el cobro que se pueda efectuar por el uso del agua residual tratada para el riego de áreas verdes.

Asimismo, el artículo 26° del TUO de la Ley Marco³⁵, señala que los prestadores de

³⁵ Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

servicios de Saneamiento deben implementar tecnología para el tratamiento de aguas residuales, con la finalidad de ocasionar contaminaciones de las fuentes receptoras de agua y promover su reúso.

De igual forma se debe tener en cuenta que la Ley N° 29338, regula el uso y gestión de recursos hídricos, que comprende el agua subterránea, continental y los bienes asociados a esta. Se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable.

Por lo descrito precedentemente resulta ser competencia de la Autoridad Nacional de Agua, según su Reglamento de Organización y Funciones; situación que se encuentra regulada.

De igual forma cabe señalar que no existe un análisis real de los efectos que ocasionaría dicho pedido en el presente proyectos de Ley.

Finalmente es importante referir que con fecha 07 de enero del presente año, se llevó a cabo una reunión de trabajo con el equipo técnico de SEDAPAL, así como de SUNASS en la cual se desarrolló el análisis técnico de la iniciativa legislativa propuesta; las mismas que han sido debatidas de manera amplia, siendo así; esta comisión ha cogido las opiniones a efectos de emitir el presente dictamen.

VII. ANALISIS COSTO BENEFICIO

Que, de la exposición de motivos se ha indicado que la presente iniciativa legislativa no irroga gastos adicionales al tesoro público.

Al respecto, cabe señalar que no se aprecia el análisis del impacto y los efectos que causaría el proyecto de Ley en cuanto a su objetivo, toda vez que se tendría la contravención reguladora de la Sunass, esto es que, se afectaría el esquema de subsidios cruzados. (implica que se reduzca el subsidio de usuarios de las categorías social y doméstica del primer y segundo rango).

Asimismo, se perjudicaría a usuarios de las demás categorías de la estructura tarifaria, ya que se incrementarían sus tarifas para subsidiar a las entidades del Estado y por último se perjudica económicamente a las empresas prestadoras de servicios.

De igual forma en cuanto a los consumos atípicos, se tiene que no existe limitación a la presentación de un reclamo, el control de consumos atípicos en el que la facturación por promedio es excepcional (se identificó que el problema es atribuible al usuario, pero este ha sido diligente en reparar la fuga).

Es así que, genera incentivos perversos y distorsiona los hábitos de consumo de los usuarios y perjudica económicamente a las empresas prestadoras.

Por otro lado, el artículo 92 está referido a la retribución por el vertimiento de aguas residuales en un cuerpo receptor, que se trata del tratamiento de aguas residuales para reúso.

Artículo 26° Gestión Ambiental.

26.1. Los prestadores de Servicios de Saneamiento implementan tecnologías apropiadas para el tratamiento de aguas residuales (...)

26.2. Los prestadores de Servicios de Saneamiento están facultados para brindar a terceros, con la correspondiente contraprestación

(...)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

Asimismo, no existe tarifa por el servicio de tratamiento de aguas residuales para reúso en el riego de parques y jardines y por último solo se regulará en caso se advierta que no existen condiciones de competencia.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Vivienda y Construcción, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley N° 075-2021-CR, con el siguiente texto sustitutorio.

LEY QUE PROTEGE A LOS USUARIOS ANTE COBROS EXCESIVOS EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto proteger a los usuarios ante cobros excesivos como consecuencia de lecturas atípicas por los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.

Artículo 2.- Modificación del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento
Modifícase el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento

Ante la existencia de lecturas atípicas, donde no se revele la existencia de fugas, los usuarios tendrán el derecho de obtener nuevas facturaciones conforme al promedio histórico de consumos, sin límites a las eventualidades que pudiera presentársele durante el periodo de doce (12) meses.

El reglamento establece los demás derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: Adecuación de Reglamento

La Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento (SUNASS) adecúa el Reglamento de la Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, en un plazo de 60 días calendarios a partir de su publicación.

S/M
En debate
17/Mar/2022
F: 99
C: 0
A: 3
APROB.
por votación
Excmos. Sr. Jefe
2 de votación
F: 87
C: 0
A: 13
APROB.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

Dése Cuenta
Sala Virtual de Comisiones
Lima, 10 de enero de 2022



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/01/2022 17:27:40-0500

JAHEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
PRESIDENTE

VICTOR FLORES RUIZ
SECRETARIO



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2022 16:25:59-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/01/2022 11:44:37-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/01/2022 17:14:24-0500

MARIA ACUÑA PERALTA

SEGUNDO QUIROZ BARBOZA



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO PASION
PASION DAVILA ATANACIO
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/01/2022 19:50:33-0500

JORGE COAYLA JUÁREZ



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/01/2022 00:28:46-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
197449126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2022 16:30:57-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542881 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2022 11:46:09-0500

JOSÉ ARRIOLA TUEROS



FREDDY DIAZ MONAGO

Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2022 10:04:57-0500



Firmado digitalmente por:
DIAZ MONAGO Freddy Ronald
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2022 14:32:55-0500

NOELIA HERRERA MEDINA

DIGNA CALLE LOBATON



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/01/2022 13:44:21-0500

WILMAR ELERA GARCÍA



Firmado digitalmente por:
ELERA GARCIA Wilmar
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/01/2022 16:02:20-0500



BICENTENARIO
PERÚ 2021

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 075-2021-CR.
Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 25 de enero de 2022 10:09 a.m.
Para: lsanchezh@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 04328ac6a5ba560cae88ddabb80cf026.pdf

[Solicitante]: lsanchezh@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Dictamen del Proyecto de Ley 075/2021-CR, aprobado por Mayoría con dispensa del trámite de aprobación del acta, que propone Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado

[Fecha]: 2022-01-25 10:09:20

[IP]: 94.188.207.222

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.